

En Madrid, a cuatro de julio de dos mil once.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Auto de fecha 1 de junio de 2011 se acordó la libertad provisional bajo fianza de Federico, previa prestación de fianza por importe de quince millones de euros.

SEGUNDO.- Por la Procuradora D^a Amparo Laura Diez Espi, en representación de Federico se ha presentado escrito con fecha 4 de junio de 2011, en virtud del cual interponía recurso de reforma contra el Auto mencionado en el anterior Antecedente de Hecho, solicitando que se revoque parcialmente la resolución impugnada, dejando sin efecto la fianza carcelaria impuesta, o, subsidiariamente, acuerde minorar sustancialmente la misma a una cuantía, mucho más razonable y proporcionada, y en todo caso en una cuantía muy inferior a la suma de 15 millones de euros, por considerarla excesiva.

TERCERO.- Por el Procurador D. Roberto Granizo Palomeque, en representación de la acusación popular, Asociación de Abogados Demócratas de Europa (ADADE), se interpuso con fecha 7 de junio de 2011, recurso de reforma contra el Auto de fecha 01 de junio de 2011, solicitando que se deje sin efecto la resolución recurrida, por entender que no se habían variado las circunstancias y condiciones que se tuvieron en cuenta para adoptar la prisión provisional del imputado Federico, considerando que dicha medida privativa de libertad no infringe el principio de proporcionalidad, por existir una imputación de graves indicios, así como por supuestos comportamientos tipificados legalmente.

CUARTO.- Por providencia de este Instructor de fecha 8 de junio de 2011, se ha acordado tener por interpuestos, en tiempo y forma, por las representaciones mencionadas sendos recursos de reforma contra el Auto de fecha 01 de junio de 2011, por el que se acordaba la libertad bajo fianza de Federico; acordándose, al propio tiempo, en dicha providencia dar traslado de los recursos planteados a las demás partes personadas por el término y efectos establecidos en el artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

QUINTO.- La Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada, en virtud del traslado conferido, ha presentado escrito en fecha 13 de junio de 2011 en virtud del cual impugna el recurso de reforma interpuesto por la representación procesal de Federico contra el Auto impugnado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La representación procesal del imputado Federico interpone recurso de reforma contra el Auto dictado por este Instructor en fecha 01 de junio de 2011, en base a los siguientes motivos:

1º La falta de motivación de la resolución recurrida.

2º Necesidad de motivación reforzada de la fianza impuesta.

3º Infracción de las previsiones fijadas en el artículo 531 de la LECrim.

Seguidamente se procederá a analizar cada una de las razones o motivos alegados por dicha representación, procesal para recurrir en reforma el Auto antes mencionado.

SEGUNDO.- En cuanto a la alegación de falta de motivación de la resolución recurrida que realiza la parte impugnante, dicha alegación debería ser rechazada de plano, observando solamente la propia extensión de la fundamentación del Auto recurrido.

Sin embargo, a título de ejemplo, en el Auto recurrido se expone, entre otras cosas, la teoría sobre la prisión provisional elaborada por el Tribunal de Europeo de Derechos Humanos -en adelante, TEDH- (“teoría de la apariencia”). Este Tribunal Europeo considera como cuestiones fundamentales en esta materia las siguientes:

1- El período que comprende.

- Los motivos que pueden justificar el mantenimiento de la prisión.

- La razonabilidad de la duración de la prisión preventiva.

- La puesta en libertad condicionada a unas garantías que aseguran la comparecencia jurídica.

Este Instructor invocó el riesgo de fuga del mismo, junto con otros factores, como el riesgo de destrucción de pruebas, para el mantenimiento de la situación de prisión provisional del inculpado; tomándose también en consideración otra serie de factores: como la gravedad de los delitos y la alarma social provocada. También debe tenerse en cuenta trascendencia pública y privada de los hechos acaecidos, el comportamiento del Sr. Federico y la repercusión internacional de los mismos.

Ahora bien, el TEDH, como ya se indicaba en el Auto recurrido, en numerosas sentencias ha incidido en el hecho de que puede haber factores que justifiquen la continuidad de la prisión preventiva, si se entiende que son relevantes y suficientes. Toda persona acusada que esté en prisión preventiva tiene derecho a que se dé prioridad a su caso. No obstante, este derecho no puede perjudicar los esfuerzos de los Jueces tendentes a clarificar totalmente los hechos en cuestión, a dar, tanto a la defensa como a la acusación, todas las facilidades en orden a conseguir pruebas y a exponer sus argumentos, a pronunciar sentencia únicamente tras una cuidadosa reflexión sobre sí los delitos fueron efectivamente cometidos y sobre la sentencia. En este sentido, hay circunstancias que prolongan una investigación que son admisibles o pueden serlo como causa del mantenimiento de la prisión provisional, como por ejemplo la complejidad del

caso.

En esta misma línea, se puede alegar que la propia Sala de lo Civil y Penal de este Tribunal Superior de Justicia ha considerado ajustada la medida de prisión provisional del imputado Federico en las diversas ocasiones en que ha tenido oportunidad de pronunciarse (Auto de 12 de agosto de 2009, 22 de julio de 2010, 9 de febrero de 2011 y 30 de marzo de 2011). Procede remitirse a dichas resoluciones que han resuelto sobre el mismo caso y que en la actualidad producen eficacia de cosa juzgada, dada la reiterada Jurisprudencia de la Sala de lo Civil y Penal del TSJM.

No obstante, este Magistrado-Instructor ha considerado a la vista de las últimas circunstancias que concurren en el caso y a lo avanzado de la instrucción que el mantenimiento de la medida privativa de libertad, no puede tener un carácter indefinido, de ahí que valorando el tiempo que el imputado ha pasado en situación de prisión preventiva, y a las circunstancias mencionadas ha considerado que resulta más procedente y ajustado a derecho, decretar la libertad provisional bajo fianza del acusado.

Esta resolución viene avalada por la Jurisprudencia del TEDH, que considera acertado decretar la libertad provisional de la persona del imputado hasta el momento de la celebración del juicio, siempre que a cambio ofrezca garantías que aseguren su comparecencia.

La garantía más común de las que pueden exigirse es la prestación de fianza, cuyo objeto es asegurar la presencia del acusado ante el Juez.

A mayor abundamiento, en el Auto recurrido, en el Fundamento Jurídico Segundo, se hace una amplia referencia a los argumentos y preceptos jurídicos empleados (Constitución Española: arts. 1.1, 9.3, 24.2, 25.1, 17.1, 120.3; y artículos 502 a 504 de la LECrim.)

En este sentido, en el propio Auto recurrido se hace referencia a que en el presente caso concurren los requisitos establecidos en el artículo 503, 1 de la LECrim., para decretar la prisión provisional:

- 1º La existencia de uno o varios hechos que revistan los caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados, ni susceptibles de cancelación.

Es evidente que este requisito se cumple sobradamente en el supuesto que nos ocupa, ya que al inculpado Federico se le imputan en la presente causa los presuntos delitos de blanqueo de dinero, defraudación fiscal, tráfico de influencias, falsedad en documento público, oficial y mercantil, etc.; muchos de ellos castigados con penas de prisión superiores a dos años.

- 2º La existencia de motivos bastantes en la causa para creer responsable

criminally del delito o delitos cometidos a la persona contra quien se haya de dictar el Auto de prisión.

También, resulta evidente que este segundo requisito para acordar la prisión preventiva, se cumple de forma sobrada en el presente caso, pues de lo investigado hasta el momento, existen razones o motivos más que suficientes para imputar al inculpado los delitos antes mencionados.

- 3º Que la con la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines: asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga, evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el procedimiento, evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima.

Resulta, también evidente, que en el presente caso, este último requisito también se cumple sobradamente, tal y como se ha ido demostrando a lo largo de la instrucción el imputado Federico es la cabeza de la "Trama Gürtel", consistente en un entramado de empresas con sede en el territorio nacional y en el extranjero, a través de las cuales se han podido cometer diversos delitos. Ello implica, además, la posibilidad de que el encausado pueda sustraerse a la acción de la justicia, dada la disponibilidad económica y la existencia de algunas empresas en el extranjero. Y, además, la posibilidad de que dicha persona pueda destruir medios de prueba.

Pues bien, todos estos requisitos fueron y han sido valorados por el Instructor a la hora de dictar, en un primer momento el auto de prisión provisional -ratificación de la prisión provisional acordada-, y, en momento posterior, el Auto de libertad bajo fianza.

Tal y como se refleja en el Auto recurrido, el dictado del mismo tiene su fundamento en que el riesgo de fuga, que originariamente era muy elevado, una vez avanzada la instrucción y obtenidas innumerables pruebas sobre la comisión de los delitos, ha disminuido, de tal manera que en la actualidad no parece que exista un riesgo relevante de fuga.

En parecidos términos, actualmente, dado lo avanzado de la investigación y la recopilación de pruebas efectuada, no parece que exista un grave riesgo de entorpecimiento de la acción de la justicia, con peligro de destrucción, modificación u ocultación de pruebas.

Todo ello, es lo que ha llevado a este Instructor a dictar el Auto, cuya reforma ahora se pretende.

Por todo lo cual, el presente motivo del recurso de reforma de la falta de motivación del Auto recurrido, debe ser desestimado en su integridad.

TERCERO.- También se alega por la representación del inculpado Federico como motivo del recurso de reforma la necesidad de motivación reforzada de la fianza.

En cuanto a este argumento jurídico, el artículo 531 de la L. E. Crim., establece: “Para determinar la calidad y cantidad de la fianza se tomarán en cuenta la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del procesado y las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la Autoridad judicial.”

En estos términos, el Auto, ahora recurrido, viene a señalar que la fianza que se impone al imputado Federico de 15 millones de euros, lo es en base a las cantidades de dinero que tiene a su disposición dicho inculpado, que es la cabeza del entramado de personas y empresas que componen la “Trama Gürtel”, y su fortuna era superior a la de cualquier otro imputado que se encuentre implicado en la presente causa. En cuanto a la no concreción de las cantidades que posee o ha podido poseer el imputado, no deben olvidarse en los diferentes informes emitidos tanto por la UDEF como por la ONIF, indicando las implicaciones en múltiples operaciones mercantiles y empresas, resultando de muy difícil concreción el monto concreto y total de dichas cantidades a estas alturas de la investigación, debido a la complejidad de las operaciones y el entramado societario, incluso internacional, urdido por dicha trama, con múltiples sociedades implicadas en diversos paraísos fiscales (Isla de Man, Islas Caimán, Singapur, Suiza, Mónaco, Colombia, Panamá, etc.), caracterizados en unos casos, por su opacidad fiscal, y, en otros, por su falta de transparencia fiscal, lo que ha obligado a la remisión de múltiples comisiones rogatorias de investigación con múltiples complementos, que están ayudando a clarificar la maraña de operaciones y empresas implicadas.

En este sentido, deben tener favorable acogida las alegaciones realizadas por el Ministerio Fiscal en su escrito de impugnación del presente recurso de reforma, en las que se reflejan diversas operaciones en las que ha podido tener participación Federico, bien por sí, bien a través de persona o sociedad interpuesta, como consecuencia de la actividad investigadora desplegada y derivada de las comisiones rogatorias enviadas a los diferentes países que están relacionados con dicha trama, siendo el montante de dichas operaciones una cantidad muy superior a la reclamada como fianza.

A todo lo largo de la resolución recurrida, se hace referencia al cambio de circunstancias que se han ido produciendo hasta la actualidad, lo que ha motivado que el Instructor considere como medida más conveniente para la investigación, decretar la libertad bajo fianza del inculpado Federico.

A mayor abundamiento, en el Auto recurrido, en concreto en el Fundamento Jurídico Tercero, se hace referencia a la jurisprudencia constitucional española y a la del TEDH que hacen referencia a la fianza para garantizar la libertad provisional de los imputados, que se encuentren en situación de prisión provisional, remitiéndonos en este punto a lo allí manifestado.

En definitiva no se trata, como pretende hacer creer, la parte recurrente de una decisión inmotivada, fruto del voluntarismo judicial, sino que se trata de una decisión pensada tomando como base todo el material probatorio existente y los

argumentos jurídicos indicados en la propia resolución.

Por todo lo cual, considerándose debidamente, justificada y motivada la adopción de la medida de libertad bajo fianza acordada en el Auto recurrido, este motivo del recurso debe ser desestimado en su totalidad.

CUARTO.- Por último, parece que la representación procesal del imputado Federico, alega como motivo del recurso de reforma que la cuantía de la fianza fijada para garantizar la libertad provisional de dicho inculcado es muy elevada.

La cuantía de la fianza ha sido fijada en 15 millones de euros por este Instructor, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos delictivos imputados al inculcado Federico, tales como: blanqueo de dinero, defraudación fiscal, tráfico de influencias, falsedad en documento público, oficial y mercantil, etc.

Efectivamente como señala la propia recurrente en su escrito de interposición de la reforma, la fianza debe ser congruente con la finalidad pretendida con ella, que no es otra que la finalidad de responder de la comparecencia del procesado cuando fuere llamado por el Juez o Tribunal que conozca de la causa, tal y como viene a establecer el artículo 532 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pero dicha fianza, como especifica el artículo 531 de dicho texto legal, debe estar en función de la naturaleza de los hechos delictivos enjuiciados, el estado social y antecedentes del procesado y las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la Autoridad judicial.

Así pues, en el presente caso resulta evidente que la cuantía de la fianza impuesta, 15 millones de euros, en un primer momento, pudiera parecer muy elevada, sin embargo, si tenemos en cuenta la magnitud e importancia de los hechos delictivos que se imputan al encartado, reflejados anteriormente; así como las posibilidades que dicho imputado puede tener para evadirse de la acción de la justicia, tiene relaciones económicas y sociedades mercantiles en diversos países, alguno de los cuales son paraísos fiscales, hacen que el importe de dicha fianza deba ser de una gran magnitud, para evitar que el imputado pueda plantearse siquiera eludir la acción de la justicia, ante la pérdida de la fianza constituida por adjudicación al Estado.

Por tanto, este motivo del recurso debe ser desestimado en su totalidad.

QUINTO.- El artículo 504 LECrim expone que la prisión provisional durará el tiempo imprescindible para alcanzar cualquiera de los fines previstos en el artículo 503, y en tanto subsistan los motivos que justificaron su adopción.

Cuando la prisión provisional se hubiera decretado en virtud de lo previsto en los párrafos a) o c) del apartado 1.º o en el apartado dos del artículo 503, su duración no podrá exceder de un año si el delito tuviere señalada pena privativa de la libertad igual o inferior a tres años, o de dos años si la pena privativa de libertad señalada para el delito fuera superior a tres años. No obstante, cuando

concurrieren circunstancias que hicieran prever que la causa no podrá ser juzgada en aquellos plazos, el juez o, Tribunal podrá, en los términos previstos en el artículo 505, acordar mediante auto una sola prórroga de hasta dos, años si el delito tuviera señalada pena privativa de libertad superior a tres años, o de hasta seis meses si el delito tuviera señalada pena igual o inferior a tres años.

Si fuere condenado el imputado, la prisión provisional podrá prorrogarse hasta el límite de la mitad de la pena efectivamente impuesta en la sentencia, cuando este hubiere sido recurrida.

Cuando la prisión provisional se hubiere acordado en virtud de lo previsto en el apartado 1.3.ºb) “del artículo, anterior, su duración no podrá exceder de seis meses.”

No obstante, cuando se hubiere decretado la prisión incomunicada o el secreto del sumario, si antes del plazo establecido en el párrafo anterior se levantara la incomunicación o el secreto, el Juez o Tribunal habrá de motivar la subsistencia del presupuesto de la prisión provisional.

La concesión de la libertad por el transcurso de los plazos máximos para la prisión provisional no impedirá que ésta se acuerde en el caso de que el imputado, sin motivo Legítimo, dejare de comparecer a cualquier llamamiento del Juez o Tribunal.

Para el cómputo de los plazos establecidos en este, artículo se tendrá en cuenta el tiempo que el imputado hubiere estado detenido o sometido a prisión provisional; por la misma causa.

Se excluirá, sin embargo, de aquel cómputo el tiempo en que la causa sufriere dilaciones no imputables o la Administración de Justicia.

Cuando la medida de prisión provisional acordada exceda de las dos terceras partes de su duración máxima, el Juez o Tribunal que conozca de la causa y el Ministerio Fiscal comunicarán respectivamente esta circunstancia al Presidente de la Sala de Gobierno y al Fiscal-Jefe del Tribunal correspondiente, con la finalidad de que se adopten las medidas precisas para imprimir a las actuaciones la máxima celeridad. A estos efectos, la tramitación del procedimiento gozará de preferencia respecto de todos los demás.

La fianza está admitida por la Jurisprudencia Europea del TEDH, y también por la Jurisprudencia Española, basándose en el principio de proporcionalidad y seguridad jurídica. Es incierto que al imputado se le perjudique, ya que se le reconoce en beneficio y en este caso concreto es conveniente que se le exigiera una justificación y una motivación suficientes para que aclarase su residencia en España.

La fianza está justificada en el derecho comparado y no se cuestiona la aplicación de la misma. En este caso concreto viene totalmente justificado por la importancia

de la organización y de los delitos que se le imputan al Sr. Federico (que se hacía llamar “D. V.”) la imposición de la fianza.

La fianza está motivada con motivación reforzada. El auto impugnado recoge la fundamentación expuesta por la acusación pública (Ministerio Fiscal) y la acusación popular de “ADADE”.

El auto se remite expresamente a los informes de la Fiscalía, procediendo traer a coalición nuevamente los datos que para la adopción de decisiones sobre la situación personal existen en este concreto supuesto, toda vez que son los mismos que justifican la elevada fianza señalada. (Constan en la presente causa indicios sólidos de la existencia de indicios múltiples de delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a dos años, riesgo de reiteración delictiva, ausencia de discriminación respecto a otros imputados (en el mismo y en otros procedimientos) y valoración de todas las circunstancias personales del (imputado recurrente. A las anteriores consideraciones debe añadirse el avance de la Instrucción, dato que en este caso abunda en la mayor solidez de los indicios de delitos y de su autoría por parte del imputado recurrente. Es éste, por ello, uno de esos supuestos en los que “el paso del tiempo, con el avance de la instrucción y la perfilación de la imputación, imputación, ha ido dotando de solidez a ésta, lo que podría a su vez incrementar la probabilidad de una efectiva (condena y, con ello, el riesgo de fuga” STC Sala 1ª, S 29-5-2008, núm. 66/2008, BOE 154/2008, de 26 de junio de 2008, rec. 4941/2004. Pte: Rodríguez-Zapata Pérez, Jorge, con cita de la STC 66/1997, FJ 6), lo que no puede obviarse al determinar el importe de la fianza.

Entre los datos que obran en la causa resultan especialmente relevantes las comunicaciones intervenidas a finales de 2008 y principios de 2009, anteriores a la detención del imputado, y cuya validez ha sido confirmada por el Auto de la Sala de 1 de abril de 2010.

Conforme pone de relieve el Ministerio Fiscal del contenido de dichas conversaciones se colige la intención de Federico de residir o, al menos, (ocultarse durante un tiempo, en el extranjero a partir del momento en que se produjo la intervención de documentación suya en el registro del despacho de Ramón en el mes de julio de 2008, en el seno de unas Diligencias Previas tramitadas en el Juzgado Central de Instrucción núm.1. Muestra ilustrativa de lo expuesto son dos conversaciones de octubre de 2008: una entre Federico y quien se identifica como Santiago y otra del primero con el también imputado *Guillermo*.

En esta última, de 10 de octubre, Federico confirma que puede volver a España porque su “tema en España está tranquilo”, “todavía no le han citado” y sólo “se ha iniciado una investigación”, a lo que su interlocutor contesta literalmente que “Vale vale. Que todavía puedes volver a España con cierta tranquilidad, por así decirlo”.

En la misma línea, en la conversación de 14 de octubre de Federico comenta a Santiago que no debe volver a España y que lleva ya tres meses fuera de Madrid.

Otras conversaciones de los meses de septiembre de 2008 a febrero de 2009 revelan que el imputado mantenía importantes inversiones y relaciones en, entre otros, países, Colombia. Inversiones que además han sido corroboradas por documentación intervenida en los registros practicados y remitida por Colombia en cumplimiento de la Comisión Rogatoria expedida a dicho país. La misma documentación confirma los viajes a Panamá en octubre, noviembre y diciembre de 2008 de Federico que se han visto nuevamente corroborados con la documentación remitida por las autoridades suizas.

Por otra parte consta en la causa numerosa documentación acreditativa de un importantísimo patrimonio del imputado fuera de España que le facilitaría considerablemente su residencia en otro país.

Como indica la Fiscalía y se deduce de la declaración de Arturo, la documentación por él aportada y la remitida por las autoridades suizas, Federico sería titular de una cuenta en el Credit Suisse a nombre de la sociedad panameña "Golden Chain Properties" cuyo saldo asciende a más de 17 millones de euros. Igualmente, las autoridades monegascas consiguieron bloquear una cuenta a nombre de Federico con aproximadamente 4 millones de euros. Por su parte, la cumplimentación de la comisión rogatoria por parte de Estados Unidos ha confirmado la existencia de diversas cuentas en las entidades Bancaja y Merrill Lynch de las que es propietario Federico y de las que partieron fondos al exterior que no han sido localizados ni bloqueados. Queda, finalmente, pendiente la cumplimentación de otras comisiones rogatorias remitidas a países en los que, según la documentación obrante en la causa, Federico dispondría de cuentas, como es el caso de Singapur.

En definitiva, las continuas estancias de larga duración de Federico fuera de España, sus numerosos e importantes intereses financieros en el extranjero y la pérdida de su fuente de ingresos en España -derivada de la administración judicial de las empresas que sufragaban sus gastos- acreditan el escaso arraigo en España de aquél. La existencia de esos intereses financieros fuera de España no bloqueados proporciona una facilidad de ocultación que no puede ignorarse a la hora de valorar el elemento del riesgo de fuga previsto en el artículo 503 de la LECrim.

En cuanto la cuantía de la fianza procede ratificarse en las observaciones del Ministerio Fiscal. Afirma el recurrente que la fianza señalada es meramente retórica puesto que su cuantía es tan elevada que resulta imposible de satisfacer. Invoca que nadie se avendría a prestar ese dinero al imputado ante la posibilidad de que la Fiscalía solicite su imputación; y reclama una vez más la valoración de la existencia de una lesión irremediable del derecho de defensa del Sr. Federico, dada la nulidad parcial de intervención de comunicaciones declarada en las actuales Diligencias Previas.

En relación con la primera cuestión, poco cabe añadir al hecho cierto de que la aportación de una fianza no puede ocasionar temor alguno a quien no ha

participado en delito alguno; y en cuanto a lo segundo, debe admitir la prisión provisional. En dicho informe se reseñaban las muy diversas resoluciones del Instructor y de la Sala que constataban los datos incriminatorios e indicios que llenaban las exigencias que para la prisión provisional establece el artículo 503 de la LECrim. También se explicaba exhaustivamente por qué los Autos invocados por la defensa del Sr. Federico, originados en otro proceso judicial, no pueden tener virtualidad sobre esta cuestión por encima de las específicas resoluciones dictadas por la Sala: Autos de 12 y 5 de marzo de 2010, Auto de 19 de mayo de 2010, 2 de julio de 2010, 24 de septiembre de 2010, 3 de febrero de 2011, 8 de febrero de 2011 y 9 de febrero de 2011. En el citado informe de la Fiscalía de 22 de febrero de 2011 también se recordaba la existencia de diversas resoluciones confirmatorias de medidas de investigación judicial que han sido acordadas a lo largo de la causa, las cuales refuerzan la consideración sobre los hechos investigados y su autoría y constituyen pieza clave en el aval del que dispone el conjunto instructorio que se valora al efectuar el pronóstico sobre el riesgo de fuga (entre otros, de los autos de la Sala de 22 de marzo de 2010, 19 de abril de 2010, y 9 de febrero de 2011). Finalmente, concluía haciendo mención de la Pieza separada del artículo 240 LOPJ, repleta de resoluciones, trámites y recursos al único objeto de depurar las consecuencias de la nulidad de las intervenciones declarada.

Establece el artículo 531 de la LECrim que “Para determinar la calidad y cantidad de la fianza se tomarán en cuenta la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del procesado y las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la Autoridad Judicial”. Como recuerda el Auto del Instructor de 21 de abril de 2010, la cuantía de la fianza debe ser congruente con la finalidad que se pretende con ella, que no es otra que responder de la comparecencia del procesado cuando fuere llamado por el Juez o Tribunal que conozca de la causa, como señala el artículo 532 de la misma Ley procesal, o, en otros términos, constituir un importante acicate o estímulo para evitar que el imputado pueda sustraerse a la acción de la Justicia ante la pérdida patrimonial para el mismo que representaría la adjudicación de la fianza del Estado. Este Auto acude a la doctrina del Tribunal Constitucional y del TEDH sobre el concreto aspecto de la cuantía:

La acción de la justicia (STDH de 15 de noviembre 2001, con cita de la Sentencia Neumeister contra Austria de 27 de junio 1968, etc.) e igualmente nuestro Tribunal Constitucional recuerda en su Auto núm. 312/2002 (Sala Segunda, Sección 3), de 29 de septiembre, que la calidad y cantidad de la fianza se determinan tomando en cuenta los elementos prescritos en el art. 531 de la LECrim, entre los que figuran la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del procesado y las demás circunstancias que pudieran influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la autoridad judicial (STC 66/1989, de 17 de abril, ATC 730/1985, de 23 de octubre). Precisamente este último elemento, ha sido remarcado en el ATC 730/1985, de 23 de octubre, donde afirmábamos que “en la medida en que la fianza tiene por objeto primordial garantizar que quien ha sido procesado no intentará sustraerse a la acción de la justicia, parece lógico que se cuantifique en atención al mayor o menor número de probabilidades de que tal

evento se produzca, como prevé el citado art. 531”.

Aplicada la anterior doctrina al caso presente, resulta adecuada la fianza impuesta, teniendo en cuenta que el patrimonio intervenido - inmobiliario y bancario, en España y fuera de España- debe añadirse el patrimonio que consta y no ha podido ser intervenido: inmuebles adquiridos en Colombia, fondos remitidos desde Estado Unidos (Singapur)...

Nos remitimos al informe elaborado por funcionario de la Agencia Tributaria con NUMA ...536 sobre Federico. En dicho informe se pone de relieve una parte del ingente patrimonio del Sr. Federico.

La conducta de la representación procesal de imputar fraude y de pedir que se le indique dónde tiene el dinero no sólo es pura retórica sino que además no se ajusta a derecho.

El Sr. Federico es el cabecilla de toda la trama, aunque al parecer, el se hacía denominar “D. V.”.

En todo caso, en el informe de la Agencia Tributaria se refleja, entre otras cosas, y sin perjuicio del patrimonio acreditado en autos en paraísos fiscales y en Suiza, Mónaco, etc. la introducción siguiente: “Con fecha 9 de septiembre de 2009 se recibió en la AEAT oficio del Instructor para que se cuantificaran las deudas fiscales de Federico, Pedro y Ángel.

Con fecha 23 de noviembre de 2009 se emitió un primer informe cuantificando de forma provisional las deudas fiscales de Federico por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dejando pendiente la liquidación de las deudas por el Impuesto sobre el Patrimonio.

Posteriormente, el día 11 de marzo de 2011 se volvió a recibir otro mandamiento del Tribunal Superior de Justicia de Madrid reiterando la orden de realización de las liquidaciones tributarias, esta vez respecto de un número más amplio de imputados, y acordando que “si hubiera constancia de que los ingresos y rendimientos procedieran presuntamente del cobro de comisiones por la adjudicación de obras públicas o la organización de actos públicos en o para las Administraciones Públicas que figuran en las actuaciones, lo consigne así en su informe, realizando dos liquidaciones por separado, una incluyendo estas cuantías y otra con exclusión de estas, para cada una de las personas y entidades que deben ser objeto de análisis.

Por el presente informe se viene a cumplir, de forma provisional a la espera de aportarse más elementos de prueba y de valorarse definitivamente la totalidad de ellos, el mandato por lo que se refiere al Impuesto sobre el Patrimonio del ejercicio fiscal 2005.

Con referencia a los datos identificativos y de carácter general, además de sus declaraciones tributarias se expone:

Federico, con NIF ...H, y M^a del Carmen, tenían su domicilio fiscal en Paseo C., núm. ..., Pozuelo de Alarcón (Madrid).

El contribuyente no ha presentado declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) ni del Impuesto sobre el Patrimonio (IP) en el ejercicio 2005 a pesar de cumplir los requisitos legales para ello al haber obtenido rentas sujetas al impuesto y ser residente fiscal en territorio español. Su cónyuge, María del Carmen, con NIF ...M, si presentó declaración de IRPF del ejercicio 2005, por obligación personal en tributación conjunta con su hija..., nacida el 9/4/2004. Sin embargo, no presentó declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio. Por tanto, cónyuge e hija declararon ser residentes en España por el ejercicio 2005.

En anteriores informes de la Unidad de Auxilio Judicial de la AEAT y de la UDEF hay multitud de indicios de que Federico, aún con numerosos viajes al extranjero, residía habitualmente en España a los efectos de la tributación por los impuestos personales (IRPF e IP).

Según consta en diversas escrituras formalizadas por su cónyuge D^a María del Carmen, el régimen económico matrimonial era de absoluta separación de bienes.

Con referencia a la titularidad de los elementos patrimoniales se expone en el informe de la Agencia Tributaria:

Relacionamos a continuación los bienes y derechos titularidad de Federico a 31 de diciembre de 2005 con la correspondiente valoración a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio.

De los datos existentes en la Base de Datos Consolidada de la AEAT se deduce que Federico no tenía abiertas cuentas o posiciones bancarias, bienes inmuebles o activos financieros bajo su titularidad en España. En el caso de que fuera titular de cuentas en España ello implicaría que sus datos no habrían sido correctamente suministrados a la AEAT por parte de las entidades financieras. No obstante, consideramos que se trataría de cuentas con saldos despreciables, ya que Federico había adquirido varias estructuras opacas de titularidad de bienes y derechos que le permitían, precisamente, el uso y disfrute de cuentas de titularidad de otras personas físicas y jurídicas.

El consumo privado de rentas y patrimonios se realiza a través de sociedades patrimoniales españolas, básicamente Inversiones Kintamani, Caroki y Osiris Patrimonial. También utiliza para realizar consumos las sociedades con actividad mercantil respecto de las que ostenta la totalidad o parte de sus participaciones (Sociedades de Eventos).

Este informe se realiza bajo la hipótesis de partida de respeto de la personalidad jurídica de las sociedades españolas (con carácter provisional las sociedades de eventos con ámbito en la Comunidad de Madrid se han incluido de forma independiente) pero atribuyendo las participaciones no a las sociedades

extranjeras formalmente titulares de esas participaciones sino a D. Federico, en el porcentaje que le corresponda (1001 o parcial). Se considera que era el pleno propietario de esos bienes y derechos y que tales sociedades extranjeras ostentaban únicamente una titularidad fiduciaria (Rustfield, Pacsa, Clandon, Lubag, Hilgart Investments, Golden Chain Properties, Chelmi Awberry License para relatar únicamente las principales). Como ha quedado acreditado en numerosos informes de la AEAT y de la UDEF, todas estas sociedades forman parte de estructuras off-shore de ocultación de rentas y patrimonios tanto a efectos fiscales como de cualquier otra índole de derecho privado (ocultación de activos a los acreedores etc).

En el Registro efectuado en la calle G., núm. ... de Madrid se encontró la escritura pública de 18/5/2005 de compraventa de vivienda y 2 plazas de garaje de nueva construcción en la calle O., de Madrid. El vendedor era Vallermoso División Inmobiliaria S.A. y el comprador el hermano de Federico D. Manuel, NIF ...P. El precio de la compra fue 469.500 euros más 32.865 de IVA. Se declara en la escritura haber satisfecho el precio e IVA con anterioridad. Aunque se paga con fondos de Federico (a través de Caroki, la cual el 28/4/2005 había realizado una ampliación de capital de 650.000 euros) no lo incluimos al considerar que podría tratarse de una donación de Federico a su hermano (en la escritura R-11 se había añadido un posit que decía "las escrituras de la casa de padres jefe"). En este caso creemos que prevalece al ánimo de liberalidad para con su familia frente a la intención de ocultar elementos patrimoniales. En efecto, la causa objetiva de la transmisión patrimonial realizada cuadra más con el negocio de donación que con el negocio fiduciario.

En este informe preliminar no se incluye la valoración de la totalidad del patrimonio del sujeto pasivo, sino únicamente la de sus elementos principales en España y en el extranjero.

Con relación a los depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo, cuentas financieras y otros tipos de imposiciones en cuenta:

Se incluyen los saldos de las cuentas titularidad de Federico con su valoración en euros según las normas del Impuesto sobre el Patrimonio. Se recoge la referencia del documento del Sumario donde aparece el dato. En todas estas cuentas externas Federico era el beneficiario económico, esto es, el titular pleno de las mismas. Las sociedades formalmente titulares eran meras fideicomisarias. Según la documentación intervenida, confirmada por las contestaciones a las Comisiones Rogatorias Internacionales de auxilio judicial, Federico era el titular pleno de las cuentas.

En referencia a los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios:

Incluimos en este apartado aquellos elementos patrimoniales consistentes en Deuda pública, obligaciones, bonos y demás valores equivalentes, negociados o no en mercados organizados.

Capitales ostentados por Federico a través de la sociedad Golden Chain Properties S.A.

En el Informe de la AEAT de 2 de febrero de 2011, punto tercero se realizó una valoración del patrimonio detentado por Federico y por Pedro a través de las sociedades panameñas Golden Chain Properties S.A. y Mall Business S.A.

Con fecha 22-11-2010 al Ilmo. Sr Instructor de las DP 1/09 dictó mandamiento dándonos traslado en soporte informático de la documentación remitida por las Autoridades de Suiza (RE 2510/2010 y 2529/2010). Se realizó por esta Unidad de Auxilio un examen inicial de la documentación recibida para valorar los aspectos más importantes para la investigación. Entre la documentación analizada se incluían los extractos y los documentos de apertura y otros preceptivos a la hora de abrir cuentas en Suiza respecto de una de especial importancia para esta Instrucción:

Extractos de Golden Chaín Properties S.A. en Credit Suisse. Cuentas números: IBAN: ...6200 1 en USD, CH53 ...6200 0 en euros y CH87 ...6100 0 en CHF. Según la documentación recibida el beneficiario económico de esta cuenta es Federico.

De un análisis y valoración preliminar de la documentación recibida se deduce que Federico tuvo -a través de Golden Chain Properties- en el ejercicio 2005 los siguientes bienes con su valoración a 31 de diciembre de cada año según los criterios del Impuesto sobre el Patrimonio (los saldo en cuentas bancarias y depósitos bancarios se han incluido en apartados anteriores de este informe).”

Resulta contrario a la buena fe procesal negar la colaboración a la Administración Judicial e imputar a continuación fraude a la misma, ocultando la entidad de sus bienes y conservando un ingente patrimonio tanto en España como en el extranjero.

Por todo lo expuesto, debe rechazarse la pretensión subsidiaria del recurrente de reducir la fianza impuesta en la resolución recurrida.

SEXTO.- Por la representación procesal de la acusación popular Asociación de Abogados Demócratas de Europa (ADADE), se ha interpuesto también recurso de reforma contra el Auto recurrido, por entender que la prisión provisional del imputado Federico es una medida adecuada a la tramitación de esta causa, por entender que no se han producido nuevas circunstancias que aconseje la modificación de dicha, que subsisten las condiciones por las que se denegó la libertad provisional, que el tiempo que lleva en prisión el Sr. Federico no infringe el derecho y es adecuado al principio de proporcionalidad.

La prisión provisional debe tener un carácter excepcional y no puede prolongarse indefinidamente, en, este sentido el artículo 502 de la L.E.Crim., señala que la prisión provisional sólo se adoptará cuando objetivamente; sea necesaria y

cuando no existan otras medidas menos gravosas para el derecho a la libertad, a través de las cuales puedan alcanzarse los mismos fines que con la prisión provisional.

En similares términos, se manifiesta el artículo 504 del mismo texto legal, cuando señala que la prisión provisional durará el tiempo imprescindible para alcanzar cualquiera de los fines previstos en el artículo anterior y en tanto subsistan los motivos que justificaron su adopción.

En la presente causa y en el estado actual de la investigación, que se encuentra muy avanzada, tal y como ya se indicó en el Auto, ahora recurrido, teniendo en cuenta, además, el tiempo que el imputado Federico lleva ya en situación de prisión provisional, han hecho aconsejable la posibilidad de cambiar dicha medida, por la de libertad provisional bajo fianza.

Este Instructor no está de acuerdo con las alegaciones realizadas por la parte recurrente en el particular de que no ha habido un cambio de circunstancias, pues cuando se acuerda la medida de prisión provisional desde febrero de 2009, el proceso penal se encontraba prácticamente en sus inicios, existía un gran riesgo de fuga por parte de dicho encausado, así como la posibilidad de que se pudieran destruir, modificar u ocultar dichas pruebas.

En la actualidad, la instrucción ha avanzado mucho y se encuentra en una fase alta de la investigación, la posibilidad o el riesgo de que el encartado pueda fugarse, si bien no ha desaparecido totalmente, si es cierto que se ha minorado en gran medida y, por último, no parece que en el momento actual de la investigación, que como se viene diciendo está muy avanzada, sea posible ni probable que el imputado pueda destruir, modificar u ocultar pruebas útiles para la investigación.

Por otro lado, tal como se indicaba en el Auto ahora recurrido, parece que en este momento procesal, como medida más adecuada a las circunstancias que concurren en el caso, la adopción de la medida de libertad provisional bajo fianza del encartado Federico, teniendo en cuenta el importe de la fianza impuesta, 15 millones de euros, y, que, además, se le imponen otra serie de obligaciones y prohibiciones: comparecencia apud-acta ante este Tribunal, los lunes y viernes de cada semana y la prohibición de salida del territorio nacional con retirada de pasaporte.

Así pues, la medida de libertad bajo fianza acordada en el Auto ahora recurrido es ajustada a Derecho y al momento actual en el que se encuentra la causa.

Por lo que, el recurso de reforma interpuesto debe ser desestimado en su integridad.

Vistos los artículos mencionados y el artículo 766 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal.

PARTE DISPOSITIVA

Se desestiman los recursos de reforma interpuestos por la Procuradora D^a Amparo Laura Diez Espi, en representación de Federico y por el Procurador D. Roberto Granizo Palomeque, en representación de la acusación popular, Asociación de Abogados Demócratas de Europa, contra el Auto dictado por este Instructor en fecha 1 de junio de 2011.

Contra la presente resolución cabe Recurso de Apelación en el plazo de cinco días ante este Instructor para ante la Sala de lo Civil y Penal de este Tribunal con la advertencia para la acusación popular de la necesidad de constituir depósito de 25 euros para recurrir, en la Cuenta de Consignaciones de esta Secretaría, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ (redacción LO 1/09 de 3 de noviembre).

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas.

Así lo manda, acuerda y firma. Antonio Pedreira Andrade, Magistrado de la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Doy Fe.

Diligencia.- Seguidamente se cumple lo ordenado. Doy fe.